

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100120-00

**ACCIONANTE: ANDRES CASTELLANOS ARCHILA
C.C. N. 1.098.606.444**

**ACCIONADA: DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA-
CUNDINAMARCA, OFICINA DE APOYO**

**FECHA: BOGOTA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El accionante ANDRES CASTELLANOS ARCHILA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.606.444 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en los siguientes

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el 18 de noviembre de 2020 elevó solicitud de desarchivar el proceso 11001418901920160003400, ante la Oficina de Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
- Con el fin de tomar copia de los oficios con los que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que le fue impuesta dentro del ejecutivo y la devolución de los dineros que le fueron descontados en exceso.

- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional dicha dependencia no ha realizado el desarchive del expediente.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se vincula al Juzgado 19 Civil Municipal de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá; y se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACIONES

El Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Bogotá; informa que efectivamente curso un proceso ejecutivo de María Alexandra Peña contra Andrés Fabián Castellanos con el número de radicado 110014189019201600034 00; que termino por desistimiento tácito por primera vez el 31 de enero de 2017, una vez cumplidos los tramites propios después de la terminación se remitió a Archivo Central en la caja de archivo 63 del 2017, que desde que se envió a la oficina de reparto no ha regresado a ese despacho, adjunta copia de la relación enviada como se observa a folios (4-6) de la contestación. Por lo anterior y al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental al solicitante solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

La accionada Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá guardo silencio

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO.

El señor ANDRES CASTELLANOS ARCHILA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dar trámite a la solicitud de desarchivo del proceso con radicado N. 110014189019201600034 00, radicada el 18 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta el derecho fundamental invocado resulta pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte en Sentencia T-002 de 2019:

(“

Derecho al debido proceso administrativo.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[90]

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”^[91].

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión^[92].

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[94].

...

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^[95].

(...)”

De conformidad con la jurisprudencia señalada y con los fundamentos facticos de la presente acción de tutela, considera el despacho que no se está frente a la violación de la garantía constitucional del debido proceso;

evidenciándose por el contrario una clara vulneración al derecho fundamental de petición; toda vez que la accionada no aportó prueba ni realizó manifestación alguna respecto del trámite dado a la petición elevada por el accionante el 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual solicito el desarchivo del expediente N. 110014189019201600034; quebrantando claramente el término previsto para su resolución.

Téngase en cuenta que respecto del término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación al Derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, estableció:

*“... **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Así mismo el Decreto 491 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

En consecuencia y como ya se indicó al encontrarse superado el termino para resolver solicitud de desarchivar del proceso 11001418901920160003400, elevada el 18 de noviembre de 2020; se tutelara el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá a través de su Director y/o quien haga sus veces; proceda al desarchivar del expediente con radicado N. 110014189019201600034 00, adelantado por la señora María Alejandra Peña Muñoz contra Andrés Fabián Castellanos Ardila, el cual se encuentra archivado en la caja 63 enviado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, tal como se evidencia en los folios (4-6) de la contestación allegada por el Juzgado; y lo ponga en conocimiento del accionante.

Por último se desvinculara de esta acción constitucional al Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, toda vez que no se acredita que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor ANDRES CASTELLANOS ARDILA identificado con la C.C. N. 1.098.606.444, ordenándole a la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA, OFICINA DE APOYO** a través de su Directora y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, proceda al desarchivar del expediente con radicado N. 110014189019201600034 00, adelantado por la señora María Alejandra Peña Muñoz contra Andrés Fabián Castellanos

Ardila, el cual se encuentra archivado en la caja 63 enviado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá; y lo ponga en conocimiento del accionante.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (derechoynotificaciones@hotmail.com
bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
convocaauxiliaresboggycund@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO